

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio- Meta Conjueces

Villavicencio, Cinco (05) de Octubre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AGUSTIN ENRIQUE BAQUERO BAQUERO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00321-00

Procede el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada a través de apoderado por **AGUSTIN ENRIQUE BAQUERO BAQUERO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En audiencia Inicial Celebrada el día 25 de mayo de 2016 la Sala de Conjueces decidió inadmitir la presente demanda, solicitando lo siguiente – *fol. 158 a 163-*:
 - (i) Dentro de los 10 días siguientes se proceda a corregir la demanda acreditando el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del CPACA.
- 1.2. La parte actora allega memorial el 09 de junio de 2016 –*fol. 166 a 171* - en el que expone los diferentes argumentos, por los que considera debe dejarse sin efectos la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2016, de igual manera solicitando que se aclare que para el presente asunto no se requería el requisito de procedibilidad de la conciliación y como consecuencia Reanudar la audiencia inicial.

En este orden, previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, la Sala hará las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. **Requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial.**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a la nulidad con restablecimiento del derecho, medio de control que se formula en el presente caso:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...

Así mismo, con referencia a la forma de cumplir con el requisito de procedibilidad mencionado en las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas en relación a la conciliación, establece en su artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

ARTICULO 35¹. *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad² para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas³.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento

¹ Editor: Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010
² Sentencia C-893/01, Corte Constitucional: *Declarar INEXEQUIBLES las siguientes expresiones: "...requisito de procedibilidad"... "laboral..."*, contenidas en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los términos de esta sentencia
³ Editor: Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
... Reglas de la Sala

3.2. Caso concreto.

Desde el estudio preliminar de la demanda se apreció que las pretensiones estaban encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones-Oficios Nros. 321 del 18 de febrero de 2013 y Nro. 2-1381 de 23 de abril de 2013 que niegan continuar el reajuste, reconocimiento y pago del 80% de los ingresos correspondientes a lo que devenga un magistrado de Alta Corte.

A fin de restablecimiento del derecho, se solicitó que se reconociera y pagara al demandante el equivalente al 80% mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta última los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas.

Mediante auto de 02 de febrero de 2015 se inadmitió la presente demanda, para que se aboque, se ratone la cuenta y se aprobe el medio impugnativo junto con los anexos y testados.

Mediante Memorial de fecha 17 de febrero de 2015 se suplen la demanda.

Por auto de 17 de abril de 2015 se ADMITE la demanda, condecora el correspondiente testado, sin que la parte demandada se oponga.

El día 28 de mayo de 2015 se realizó audiencia inicial, en la que se recibió de la parte demandante el auto que admitió la demanda al advertir que ésta fue admitida sin cumplir el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 181-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concede el término de ley para subsanar la presente demanda, el día por el término de apoderado presenta escrito para "SUBSANAR EL REQUERIMIENTO" como lo denota.

Se observa en el memorial presentado en 8 folios, que la parte demandante en varios ítems enumera los diferentes argumentos que para ella, justifican el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo que no se acepta prueba que se hubiera subsanado tal requerimiento como en lo denota.

Es así como se considera que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia laboral, se prueba de aquellos derechos que forman el carácter de incertidumbre y disciplinables y que en tratándose de la prestación encaminada a solicitar el reconocimiento de unos ingresos laborales devengados por magistrados de Alta Corte, la liquidación retroactiva de los salarios, incluyendo prima y cesantías, por tratarse de una prestación de naturaleza

particular, subjetiva y de carácter económico, era necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a entablarse la demanda de la referencia.

2.3 DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las causales para rechazar la demanda son las siguientes:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De acuerdo a la norma citada, la no corrección de la demanda dentro del término legal, está enunciada como una causal de rechazo de plano de la demanda y lo que originó esta inadmisión fue precisamente la falta del requisito de procedibilidad, se deberá en ese caso Rechazar. Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencias del 30 de enero de 201441 y el 21 de noviembre de 2013, señalaron:

..(" Las normas transcritas son claras en establecer que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables; que el rechazo de plano de la demanda únicamente procede: i) la caducidad del medio de control; ii) la no corrección de la demanda luego de haber sido inadmitida y iii) los asuntos que no son susceptibles de control judicial y que, cuando la misma no cumpla con los requisitos previstos en la Ley, la decisión procedente es la inadmisión y no su rechazo de plano. Por lo tanto, dado que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad de la demanda, la falta del mismo da lugar a su inadmisión para la correspondiente corrección, por lo que el proveído apelado es a todas luces contrario a las disposiciones legales referidas y, por lo tanto debe revocarse, para en su lugar disponer que el a quo provea sobre la admisión de la demanda...".

Por auto dictado en Audiencia Inicial del pasado veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2.016), se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mismo, so pena de rechazo; para que corrigiera la demanda.

A lo anterior la parte accionante no dio cumplimiento, motivo por el cual se procederá a rechazar la presente demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.,

En consecuencia, La sala de Conjueces:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ
CONJUEZ PONENTE**



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ**



**MANUEL ARNULFO LADINO
CONJUEZ**

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VII VICENICIO ESTADO No.

07 OCT 2016

000167

SECRETARIA LAJ